

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Miguel Valenzuela Montás.

Abogados: Lic. José Tamares Taveras y Licda. Yohanny Cesarina Duvergé Casilla.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Valenzuela Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0155950-7, con domicilio en la calle Primera, frente al Colmado Sanchez, Cambita, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al querellante Ramón Rosario Benítez, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. Roberto Antonio Montero, por sí y por los Lcdos. Virgilia Vizcaíno y Clodomiro Jiménez, en representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Tamares Taveras y Yohanny Cesarina Duvergé Casilla, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 346-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso incoado, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de abril de 2019; que en virtud al auto núm. 07/2019 del 16 de abril de 2019, se fijó nueva vez para el 11 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 4 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio a cargo del nombrado Luis Miguel Valenzuela Montás (a) Nitico, por los hechos siguientes: “En fecha 22 del mes de julio del año 2010, el imputado Luis Miguel Valenzuela Montás, le provocó varias heridas de arma blanca en hemitorax izquierdo, brazo izquierdo y en tórax posterior lateral derecho cuando se encontraban en el Parque Central de San Cristóbal, donde realizaban la labor de motoconchista. Previo a este hecho, la víctima y el imputado habían tenido dificultad, la cual estuvo motivada por el control de una pasajera que ambos se disputaban”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0584-2018-SRES-00042 el 23 de enero de 2018;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 5 de marzo de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 301-03-2018-SSEN-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Luis Miguel Valenzuela (a) Nitico, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario en violación en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Agapito Rosario Benítez, y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Rechaza la constitución en actor civil realizada por los señores Teófilo García y Margarita Aybar en su pretendida calidad de padres del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal en contra del imputado Miguel Valenzuela Montás (a) Nitico, por no haber sido demostrada con el documento idóneo y conforme a la ley la calidad de padres existentes entre ellos y el occiso; TERCERO: Rechaza en parte las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior con pruebas lícitas suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia y no haber concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 341 Código Procesal Penal dominicano; CUARTO: Condena al imputado Miguel Valenzuela (a) Nitico al pago de las costas penales del proceso”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Valenzuela Montás, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00315, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. José Tamárez Taveras y Yohanny Cesarina Duvergé Casilla, actuando en nombre y representación del imputado Luis Miguel Valenzuela; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00041, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Luis Miguel Valenzuela Montás (a) Nitico, al pago de las costas del procedimiento ante esta alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta

aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

*“Único: sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 modificado por la Ley 10-15 y falta de motivación en la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que los jueces de la corte actúan de manera manifiesta e infundada; que a través del recurso de apelación se establecieron dos medios los cuales consistían en sentencia manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, medios que no fueron debidamente valorados por los jueces debido a que estos, actuando de manera infundada, han decidido usando las mismas motivaciones para responder ambos medios;

Considerando, que con relación a lo denunciado por el recurrente, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que aunque el estilo de la corte *a qua* fue transcribir los considerandos principales de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de juicio, la misma respondió cada uno de los planteamientos realizados con motivo del recurso correspondiente, evaluando de forma puntual los fundamentos plasmados en dicha sentencia, considerándolos como correctos y en base a estos haciendo constar, entre otras cosas:

- a) La correcta ponderación por parte de los jueces del tribunal sentenciador de los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que en ese sentido, el tribunal *a quo* no solo basó su decisión en las declaraciones del imputado Luis Miguel Valenzuela (a) Nitico, quien admitió haber cometido los hechos que se le imputan, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que valoró los testimonios de los testigos propuestos por el órgano acusador, los cuales fueron considerados como sinceros y coherentes;
- b) Comprobó que el tribunal de juicio brindó motivos suficientes que justifican la sentencia recurrida, y cumplen con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, explicando de forma clara y comprensible la ocurrencia de los hechos;
- c) que los jueces para imponer una pena acorde con los hechos, examinaron con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, expresando que la pena es acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, y determinó que la misma se encuentra dentro de la escala legal establecida, cumpliendo de esta manera con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, en virtud a lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Miguel Valenzuela Montás, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.